

**Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, un nuevo panorama al proceso judicial en Colombia y un paradigma en las notificaciones personales**

**Monografía jurídica para optar por título de Abogado**

**Oscar Andrés Lopera Gómez**

**Asesor**

**Edier Adolfo Giraldo**

**Magíster en Filosofía**

**Unilasallista Corporación Universitaria**

**Facultad Ciencias Sociales**

**Programa Derecho**

**Caldas-Antioquia**

**2022**

## Contenido

<b>Resumen .....</b>	<b>3</b>
<b>Introducción .....</b>	<b>4</b>
<b>Problema de investigación .....</b>	<b>5</b>
<b>Objetivos .....</b>	<b>7</b>
<b>Generales .....</b>	<b>7</b>
<b>Específicos .....</b>	<b>7</b>
<b>Justificación .....</b>	<b>8</b>
<b>Metodología .....</b>	<b>9</b>
<b>Niveles de investigación .....</b>	<b>10</b>
<b>Marco teórico .....</b>	<b>11</b>
<b>Implementación histórica de las tecnologías en Colombia .....</b>	<b>12</b>
<b>La Ley 527 de 1999 .....</b>	<b>15</b>
<b>El uso de los medios tecnológicos en la Ley 1437 de 2011 .....</b>	<b>17</b>
<b>El uso de las tecnologías en la Ley 1564 de 2012 .....</b>	<b>18</b>
<b>Decreto 806 de 2020: una forma inesperada e inmediata de digitalización de la justicia .....</b>	<b>21</b>
<b>Objeto del Decreto 806 de 2020 .....</b>	<b>22</b>
<b>Beneficios del Decreto 806 de 2020 .....</b>	<b>23</b>
<b>Celeridad Procesal .....</b>	<b>24</b>
<b>Economía Procesal .....</b>	<b>25</b>
<b>Efectividad del Decreto 806 de 2020 .....</b>	<b>26</b>
<b>Economía del proceso en gastos a las partes .....</b>	<b>28</b>
<b>Limitaciones del Decreto 806 de 2020 .....</b>	<b>28</b>
<b>Acceso a internet de la población .....</b>	<b>32</b>
<b>El acceso a la justicia digital .....</b>	<b>33</b>
<b>¿Se deben de capacitar a los funcionarios públicos en el uso de las diferentes plataformas que ha suministrado la rama judicial? .....</b>	<b>36</b>
<b>El expediente digital en un nuevo marco judicial .....</b>	<b>37</b>
<b>Paradigma en la notificación .....</b>	<b>39</b>
<b>¿Quién efectivamente es el encargado de notificar, el juzgado o la parte? .....</b>	<b>42</b>
<b>Etapas de la presentación de la demanda .....</b>	<b>44</b>
<b>Paralelo entre el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 .....</b>	<b>47</b>
<b>Artículo 6 Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 .....</b>	<b>47</b>
<b>Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022 .....</b>	<b>48</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>50</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>52</b>

## Resumen

El presente trabajo se desarrolla en virtud del Decreto 806 de 2020 el cual entró en vigor en Colombia a causa de la pandemia mundial generada por el COVID-19; es a través de este Decreto que se espera realizar una transición a una justicia digital en Colombia. En el marco de este Decreto se deberán abarcar, analizar y tratar diferentes temas, toda vez que, generó en la justicia nuevas formas de acceder a esta; como nuevos problemas y conflictos a los cuales los sujetos procesales no se habían visto inmersos anteriormente. Es por esto que se pretende desarrollar con este trabajo investigativo temas como los beneficios que ha traído el decreto 806 de 2020 al acceso de la justicia como también las limitaciones de este, a su vez se tratará de responder la pregunta de si este Decreto trae consigo un nuevo paradigma en cuanto a la notificación personal del Código General del Proceso, es por esto que vemos que es importante ejecutar una adecuada justicia en el país garantizando un acceso a una mayor cantidad de personas como un adecuado uso de los medios tecnológicos, es por esto que este trabajo abarca estos temas importantes en el desarrollo de la justicia digital en Colombia; es importante tener presente este Decreto y sobre todo la Ley 2213 de 2022 toda vez que es esta la que nos va a permitir gozar a futuro una justicia digital en nuestro país, permitiendo a un mayor número de ciudadanos acceder a la justicia por diferentes medios.

**Palabras claves:** Acceso a la justicia, Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022, justicia digital

## Introducción

A lo largo de los años, el sistema judicial colombiano ha presentado diversas dificultades en cuanto al acceso de la justicia para muchas poblaciones, entre las principales dificultades están la falta de jueces en gran parte del territorio nacional, falta de infraestructura, poca preparación de la rama judicial para manejar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación, pocas vías de acceso, entre otros.

Tanto se ha visto esta falta en Colombia que se creó el “Plan sectorial de desarrollo rama judicial 2019 – 2022 “justicia moderna con transparencia y equidad””, con el cual se pretende implementar una justicia con mayor eficacia en el país.

Con la llegada de la pandemia generada por el COVID-19, el sistema judicial tuvo que afrontar la poca preparación que existía previamente en cuanto a una justicia digital, pues, aunque la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) ya contaba con disposiciones frente a la digitalización de la justicia, la verdad es que muchos despachos judiciales no tienen la infraestructura necesaria para permitir desarrollar plenamente este plan.

Este trabajo busca desarrollar y conceptualizar el marco histórico que existe en Colombia en cuanto a la justicia y cómo con el avanzar de la tecnología se han ido implementando estos desarrollos en el funcionamiento de la rama judicial como en el acceso a la justicia, siendo este último uno de los pilares fundamentales para conseguir llevar a cabo los fines del Estado, teniendo como estos el acceso de la Justicia un factor fundamental dentro de un Estado Moderno, Social y Democrático como lo es Colombia. Es por esto que la justicia colombiana deberá tomar acción para cerrar la brecha que existe entre el acceso a la justicia y la garantía de un goce efectivo de la misma.

## **Problema de investigación**

Desde años anteriores, Colombia ha intentado de manera tímida y poco eficiente desarrollar e implementar el uso de las tecnologías de la comunicación dentro del sistema jurídico, pero este desarrollo se ha visto implementado de una manera lenta dado que la costumbre jurídica en Colombia está desarrollada para una justicia presencial e “implementada en papel”. Por medio del presente trabajo, lo que se busca es desarrollar una línea histórica en el sistema jurídico colombiano donde podemos evidenciar el uso de los medios tecnológicos integrados a este sistema.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 6 de junio de 2020, la Justicia Colombiana se ha visto frente a una problemática la cual poco a poco se ha ido sobrellevando y se ha comenzado a darle una mejor implementación a este Decreto, permitiendo así una migración de la justicia tradicional a una justicia digital, que en cierta medida puede brindar una mayor cobertura en el acceso de la población a la justicia, como también permitir en cierta medida dar una mayor celeridad a los procesos.

Entraremos a analizar qué problemática ha traído este Decreto a diferentes grupos poblacionales (personas de la tercera edad, personas que no cuentan con acceso a internet, entre otras) y cómo se podría buscar una solución que pueda brindar a estas personas el acceso a la justicia.

También se tratará de identificar qué bondades y dificultades presenta el Decreto 806 de 2020 para la justicia colombiana, enmarcados en los procesos de las notificaciones y la justicia digital.

Es aquí donde vemos que, el Decreto 806 de 2020 ha desarrollado un nuevo paradigma en cuanto a las notificaciones personales del Código General del Proceso, por lo que se tratará de responder la pregunta de ¿De qué manera el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 modifican la notificación personal consagrada en el Código General del Proceso?

## **Objetivos**

### **Generales**

Reflexionar en torno a las modificaciones que introduce el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 también identificar si estas tienen una diferencia en la notificación personal consagrada en el Código General del Proceso

### **Específicos**

1. Describir el contexto histórico en la justicia colombiana con el uso de los medios tecnológicos.
2. Analizar las ventajas y beneficios, desventajas y limitaciones que ha traído el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 para la justicia colombiana.
3. Identificar los cambios que ha sufrido el proceso judicial en materia civil en Colombia, en cuanto a las notificaciones.

## **Justificación**

Si nos centramos en la legislación anterior al año 2020, en Colombia el uso de las tecnologías es un mecanismo que se ha ido implementando poco a poco, el cual no ha tenido mucha acogida principalmente por los funcionarios públicos puesto que estos mismos se encuentran sumidos en un uso arcaico de la tecnología aplicada a la rama judicial y son estos quienes aunque tienen la posibilidad de usar medios tecnológicos que brindan y permiten un desarrollo de su labor con mayor celeridad siguen usando métodos arcaicos que pueden en mayor medida volver el sistema judicial más lento en la realización de sus funciones.

Esta investigación se desarrolla desde la problemática y los beneficios que se han visto integrados con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en cuanto a un nuevo paradigma de notificación judicial, también abordaremos los beneficios que se han visto gracias a este Decreto como también la problemática que este ha traído para la población de Colombia. Se desarrollarán temas tales como las limitaciones que en las que se enfrentan los litigantes con este decreto como lo es una nueva visión del expediente digital en la justicia colombiana, también los problemas a los cuales se han tenido que enfrentar los funcionarios públicos de la rama judicial en torno al manejo de las diferentes alternativas que pretende brindar la rama para la correcta realización de sus funciones.

Nos vemos enfrentados con este Decreto a una nueva era en cuanto al desarrollo jurisprudencial y jurídico en Colombia, toda vez que con las secuelas que ha dejado a su paso la pandemia generada por el COVID-19 han abierto otras perspectivas, otras fronteras en la manera de abarcar y tratar temas que anteriormente no se tenían tan presentes.



## **Metodología**

Se realizará una investigación cualitativa con la cual se dará un desarrollo a los beneficios que ha traído el Decreto 806 de 2020 como a las limitaciones y diferentes problemáticas que este acarrea, en el periodo de tiempo de 2020 a 2021, en el municipio de Caldas, en sus despachos judiciales.

Se tendrá en cuenta en el desarrollo que se pretende abarcar con este trabajo, una metodología con un enfoque hermenéutico, el cual se realizará con revisión y análisis documental (decretos, sentencias, libros, artículos de revistas, entre otros).

## **Niveles de investigación**

Para desarrollar el presente trabajo de grados, se ha usado el nivel descriptivo de investigación, toda vez que lo que se pretende es describir la funcionalidad del Decreto 806 de 2020 en los procesos judiciales en Colombia, ayudando para esta descripción un desarrollo hermenéutico bajo el análisis de documentación existente en materia del uso de los medios tecnológicos en la justicia colombiana.

Se pretenderá describir desde una implementación histórica de estos medios y como se ha llevado a cabo el uso y desarrollo del Decreto en tiempos de pandemia.

## Marco teórico

Es importante tener como referencia en este trabajo de grado que el derecho de acceso a la justicia o el conocido derecho de acción tiene una raíz a partir de un derecho civil monista, el cual en sus inicios no separaba el derecho sustancial del derecho que tienen las personas de acceder a la justicia; es aquí donde vemos que gracias a los avances que se han visto en el derecho procesal o formal, este derecho de acceso a la justicia se puede llegar a interpretar como un derecho autónomo al derecho material; los autores como Francesco Carnelutti (1971), Alfredo Rocco (1959) y Ugo Rocco (1969) comprenden este derecho procesal como el derecho que tienen las partes de acceder a la justicia, esto en virtud de que el Decreto 806 de 2020, lo que hace es implementar mecanismos y formas de las partes acceder a la justicia a través de una forma poco convencional y urgente para así garantizar los derechos fundamentales de las personas.

En la actualidad debemos tener presente que el uso de las tecnologías ha simplificado tanto la vida cotidiana como la vida laboral en diferentes aspectos, ayudando a las personas a mejorar su rendimiento y aumentando la eficiencia en el desarrollo de las actividades y funciones dentro de la labor a desempeñar.

Vemos que son estas tecnologías las que han permitido que una mayor cantidad de personas tengan acceso a la información, dado que es en la Internet donde podemos encontrar todo tipo de información requerida por las personas.

Ahora bien, en temas como el derecho, la tecnología no se ha quedado atrás y en Colombia, aunque lento se han tratado de implementar nuevas alternativas y mecanismos tecnológicos que brinden una celeridad y una efectividad al momento de tener que realizar un negocio jurídico o adelantar procesos judiciales.

## **Implementación histórica de las tecnologías en Colombia**

En Colombia se ha tratado de implementar el uso de las tecnologías de una manera tímida y poco efectiva en la mayoría de los casos, donde vemos que en el papel se plasma de forma categórica como se va a realizar el uso de estos medios tecnológicos, pero vemos que a la hora de ponerse en acción, la infraestructura que se posee no ayuda a una correcta ejecución.

Es así que vemos que uno de los primeros intentos de implementar los medios tecnológicos en relación al Derecho, se da con la Ley 527 de 1999, la cual al día de hoy sigue teniendo vigencia y su contenido se sigue usando día a día; esta ley abrió una puerta al uso de los medios digitales, siendo esta la encargada de reglamentar temas como el uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico, firmas digitales, entre otros.

Vemos que al día de hoy se sigue usando el articulado de esta ley y más con la pandemia generada por el COVID-19 es claro que el mundo digital se ha abierto paso entre nosotros, de todas formas no debemos dejar de lado lo que el Código General del Proceso nos había traído en cuanto al uso de los medios tecnológicos, sin embargo este uso no se realizaba de una manera continua por parte de los despachos, dejando solo en la ley y en el papel el uso de los medios tecnológicos, tanto así que en la sentencia STC7284-2020, 2020 la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, ha manifestado:

Ahora, en estos momentos en los que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 las audiencias deben celebrarse, por regla general, de manera «virtual», la «falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir «causal de interrupción del proceso», lo que dependerá de las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada caso en concreto.

Es cierto que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena a las mismas.

Desde la expedición de la Ley 270 de 1996 se dispuso que «[l]os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones» (art. 95), y así lo reiteró el artículo 103 del Código General del Proceso, al establecer que «[e]n todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura».

Sin embargo, esos preceptos han cobrado eficacia sólo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura y la necesidad de poner en marcha la «administración de justicia», por su carácter esencial, los jueces y usuarios se han visto precisados a recurrir a las «tecnologías de la información y de las comunicaciones» para ejercer todos sus actos, o al menos gran parte de éstos. De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio.

El mismo Decreto 806 de 2020 nos ha mostrado que desde la Corte se ha tratado de proteger el derecho al acceso de la justicia de los colombianos, siendo con la pandemia algo que no se puede detener y mucho menos negar a la población, ya que en un Estado Social de Derecho

como lo es Colombia, es importante proteger estos derechos fundamentales, es así que en las consideraciones que trae el mismo decreto encontramos:

(...) la Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-365 de 2000, C-326 de 2006, C-879 de 2003 y C-1149 de 2001, entre otras, ha señalado que “Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes.

En cuanto al uso de la tecnología, la doctrina ha resaltado los beneficios en el derecho el uso de esta:

“Los esquemas contemporáneos de contratación plantean situaciones complejas e inconvenientes, o aparentemente irresolubles, como la exigencia de reducir los costos de transacción, la velocidad en los intercambios, al tiempo que se exigen garantías y seguridad en los negocios.

Además, fenómenos como la globalización traen consigo la realización de miles o millones de transacciones en masa, pero con consumidores cada vez más conscientes, que demandan negociaciones individuales y prerrogativas difíciles de conceder.

Desde un punto de vista hipotético, la tecnología puede eliminar estos obstáculos, mediante la implementación de inteligencia artificial (Artificial Intelligence - AI) y

tecnología blockchain, con miras a analizar, corregir y redactar contratos, contratar y asegurar su cumplimiento, reduciendo los costos de transacción y los riesgos asociados a las transacciones jurídico-mercantiles.” (Sierra & Ávila, 2020, 119–142)

Es importante tener presente que con la inserción de las tecnologías en el mundo del derecho, esto ha traído nuevos paradigmas que antes no se tenían presentes, se han generado preguntas nuevas que se tienen que responder con el pasar del tiempo y la comprensión de estos medios tecnológicos, un caso de estos se ha visto presente en torno a la aplicación para móviles Uber. La cual ha encontrado en el mundo jurídico diferentes posturas toda vez que cuando esta aplicación se creó, no existía legislación que la tratará y se pudo apreciar que el uso de las tecnologías iba a traer unos retos a los juristas:

“El ejemplo de Uber resulta paradigmático, aunque no es el único. Su alcance global, los términos de su conexión con potenciales usuarios, los proveedores físicos de los servicios y la jurisprudencia que todo ello ha generado, tanto en Estados Unidos como en Europa, ofrece un material rico para la reflexión que aquí se propone. De estas experiencias resulta apropiado destacar el modo en que los tribunales británicos han resuelto la controversia iniciada por los conductores de vehículos contra la empresa.”(Ambesi, 2018)

### **La Ley 527 de 1999**

Es importante tener el conocimiento de esta ley puesto que es ella la que ha regulado lo relacionado tanto con los mensajes de datos como el comercio electrónico y las firmas digitales, es entonces importante tener presente el Artículo 10 de la Ley 527 de 1999, nos dice:

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

Es importante tener claro los conceptos expuestos en esta ley y que se complementan con el uso del Decreto 806 de 2020 y así poder implementar una justicia digital eficiente (E-justicia), tanto así que:

“El mundo se encuentra en un proceso de globalización sin precedentes. Los avances en tecnología y comunicaciones digitales están creando una -economía sin fronteras-. Hoy, para estar en este contexto económico, el conocimiento es un factor de producción más importante que el trabajo, el capital o las materias primas.” (Peña Nossa, 2019)

¿De dónde proviene el término E-justicia?; “El concepto de e-justicia se adoptó hace más de una década como una derivación de la noción de e-government. Se trata del cumplimiento de las seculares funciones gubernamentales adecuadas mediante la incorporación tecnológica disponible.” (Coll & Restrepo, 2021), ahora bien, en Colombia es posible llegar a implementar una justicia digital, virtual y eficaz, pero para esto se requiere una inversión en dinero y en infraestructura para poder garantizar el acceso a esta.



Es importante tener presente que en la sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional en su juiciosa tarea de examinar la constitucionalidad de este decreto manifestó:

“(…)En estos términos, el establecimiento del deber de uso de las TIC en los procesos judiciales está encaminado a garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia, y de esta forma contribuir a la “reactivación de las actividades económicas que dependen de [su] funcionamiento”.

### **El uso de los medios tecnológicos en la Ley 1437 de 2011**

Uno de los intentos “más recientes” del legislador para implementar y usar los medios tecnológicos lo podemos identificar en el conocido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aquí el legislador abre un camino en cuanto al uso de los medios electrónicos y tecnológicos en el procedimiento administrativo, permitiendo a la administración usar este tipo de medios buscando que exista una igualdad en el acceso a este tipo de procedimientos, es así que vemos que el CPACA en su artículo 53, nos expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.** Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen”.

Podemos evidenciar como el legislador no ha pasado de alto las leyes preexistentes en el uso de medios electrónicos o tecnológicos y remite en ciertos casos al uso de la ley mencionada anteriormente, la Ley 527 de 1999.

Es entonces donde podemos evidenciar que el CPACA (Ley 1437 de 2011), previo en muchos aspectos lo que el Decreto 806 de 2020 nos ha traído para esta nueva normalidad que se vive día a día y es que, su artículo 35, indica que existe una posibilidad de iniciar los procedimientos administrativos por medios electrónicos:

**“ARTÍCULO 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley. (...)” Subrayado fuera del texto original

Es entonces donde el legislador comienza a incluir estas nuevas tecnologías en el derecho colombiano, buscando no solo un mayor acceso a la administración o la justicia por parte de la población, sino que también busca en cierta medida darle una celeridad a los trámites que se adelanten.

## **El uso de las tecnologías en la Ley 1564 de 2012**

Es con la entrada en vigencia de esta ley cuando se da uno de los avances más importantes con relación al uso de los medios tecnológicos en la justicia colombiana, toda vez que se vemos

como se comienza a implementar en la sola presentación de la demanda el mensaje de datos, así como lo expresa el artículo 89 en su inciso segundo:

**“ARTÍCULO 89. Presentación de la demanda.** <Ver Notas del Editor> La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda. (...)” negrita fuera del texto original.

Vemos entonces que el legislador ya tomaba acción para emprender una justicia digital y así con esta dar el paso y la implementación a un plan de justicia digital el cual en mayor medida buscaba ampliar el margen de personas que puedan acceder a la justicia de una forma rápida.

Es entonces cuando vemos que el legislador en su interés en el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones plasma dentro de esta ley en su Título I, Capítulo I, es ahí donde vemos que el legislador da un paso a que las actuaciones judiciales comiencen a migrar a la tecnología y a la era digital, pero sin desconocer tanto la realidad del país en cuanto a la precaria infraestructura en muchas de las ciudades, como las condiciones técnicas de los diferentes despachos.

Tanto así que como bien se estipula en el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 (a partir de ahora “Código General Del Proceso”) el legislador manifiesta que el paso para el uso de las tecnologías se deberá realizar de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país.

Desde la entrada en vigencia del Código General Del Proceso, Colombia ha tenido pocos avances en materia de digitalización de la justicia, tanto así que aunque es requisito presentar copia de la demanda en mensaje de datos, muchos despachos judiciales lo pasaban por alto, por el simple hecho de que a veces no se contaba con la suficiente tecnología para este tipo de formatos, siendo este uno de los principales problemas que se encuentran entorno a una mira al plan de justicia digital.

## **Decreto 806 de 2020: una forma inesperada e inmediata de digitalización de la justicia**

Para nadie es un secreto que con la llegada del COVID-19 las vidas, los trabajos, las comunicaciones, la interacción y otros aspectos importantes de las vidas de las personas han tenido que dar un salto abismal al mundo tecnológico y con este han traído desde nuevos hábitos laborales, deportivos, entre otros; como nuevos retos a cada persona, con la entrada en cuarentena el día 13 de marzo de 2020 Colombia se vio frente a un panorama nunca antes visto, las calles vacías, el comercio cerrado, lugares donde antes habían miles de personas totalmente despoblados y como más los despachos judiciales cerrados; las personas quedaron sin forma de acceder a la justicia, los procesos que habían en ese momento en los juzgados quedaron archivados por un tiempo, sin posibilidad de adelantar alguna actuación por parte de los despachos, esto se debe a como anteriormente se había mencionado los juzgados no contaban (en su mayoría) con el expediente digital, y aunque contarán con la copia de la demanda y sus anexos, en la mayoría de los casos, no se tenía copia digital de los memoriales allegados a los procesos en su desarrollo.

El 4 de junio de 2020, el gobierno viendo la necesidad de la población por acceder a la justicia emite el decreto legislativo 806 de 2020, buscando garantizar a las personas el derecho de acceder a la justicia, sin embargo, en el momento en que se decreta este, no se sabía con exactitud cómo iba a operar, puesto que lo que para un juzgado con una infraestructura y equipos pertinentes iba a ser fácil, existen muchos juzgados a los cuales este tipo de justicia iba a limitar mucho su desarrollo.

Es al momento de poner en acción lo estipulado en el decreto cuando los despachos judiciales, los abogados litigantes y demás actores en la justicia colombiana, se enfrentan a nuevos

retos, ven que el Decreto 806 de 2020 ha descubierto una brecha entre la justicia digital y el verdadero acceso a esta misma.

Ahora bien, los objetivos de este trabajo se basan en encontrar qué ventajas se dan con la entrada en vigencia del Decreto, como también cuales son las limitaciones que se pueden encontrar con este mismo, para enfocarnos en este punto, se estudiará y se intentará desentrañar el contenido del mismo, para esto es muy importante comenzar por la parte que el mismo decreto contiene el cual nos habla de el objeto de la norma.

### **Objeto del Decreto 806 de 2020**

Para determinar el objeto del decreto, basta con dirigirnos al artículo primero del mismo y es allí donde podemos evidenciar que lo que se pretende alcanzar con este decreto es migrar a una era digital, enfocando el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones entorno a las actuaciones judiciales tanto en la jurisdicción ordinaria, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional.

Algo muy importante que encontramos en este artículo primero, es su párrafo, al cual no se le debe quitar importancia o relevancia, puesto que este párrafo nos expresa que se puede hacer en caso de no contar con los medios digitales:

**“Parágrafo.** En aquellos eventos en que *los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales”*

Es en este párrafo donde vemos que al momento de expedirse el decreto, se tenía conocimiento de que en diferentes partes del país no se cuenta con los medios tecnológicos necesarios para migrar a una virtualidad, sin embargo y al margen del estado de emergencia a raíz del COVID-19, el mismo decreto limita el acceso a la justicia a sectores donde hasta la fecha de entrada en vigencia pudieran desarrollar una justicia digital, vemos que tiempo después es cuando varios despachos judiciales comienzan con una atención presencial paulatina y muy limitada.

Es así como vemos que este decreto no garantiza el cumplimiento del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia el cual nos habla del derecho fundamental de acceso a la justicia, preceptuado “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de un abogado.” (Const. 1991, art. 229). Debemos de tener en cuenta de que Colombia es un país con una gran desigualdad económica y donde no todos los sujetos procesales tienen forma de acceder a los medios tecnológicos necesarios para acceder a una justicia digital, teniendo estos como un celular con acceso a internet o una computadora; sin olvidar que, estos aparatos tienen a ser costosos.

### **Beneficios del Decreto 806 de 2020**

Con la expedición de este decreto, Colombia tuvo un avance considerable en la implementación del plan de justicia digital, siendo este un mecanismo que pretende darle a los ciudadanos un mayor acceso a la justicia, teniendo como medio de acceso a esta la posibilidad que tienen las personas de acceder al servicio de Internet.

Ahora bien, aunque se hable de beneficios de este Decreto, algo muy importante que se debe de analizar es que no necesariamente se van a cumplir estos beneficios, porque estos a la hora de la puesta en ejecución de dicho decreto se ven atados al desarrollo y agilidad que cada despacho judicial tiene con el trámite de los diferentes procesos judiciales que tengan, siendo así que existen juzgados que realizan procesos más rápidos que otros juzgados.

Dentro de los beneficios que se han podido observar de dicho decreto, se encuentra la celeridad procesal, economía procesal, efectividad.

### **Celeridad Procesal**

Siendo este uno de los principales beneficios que ha traído consigo el Decreto 806, lo vemos reflejado en que en mayor medida, los procesos judiciales se mueven de forma más rápida ya que se han limitado ciertas etapas procesales, por ejemplo y aunque es un tema que se va a abarcar más adelante, vemos que el tiempo de notificación de la demanda se ha disminuído con este decreto, toda vez que si la notificación se realiza bajo el Código General del Proceso, vemos que para el demandante los tiempos en que se adelanta todo el proceso judicial se pueden ver alargados, toda vez que la notificación inicialmente en el Código General del Proceso se deberá de efectuar una vez haya sido admitida la demanda, es decir para el demandante el trámite para notificar al demandado se ve supeditado a que el juez practique primeramente el control de admisión de la demanda.

Ahora bien, si el juez en cumplimiento de la ley, determina que la demanda debe de ser inadmitida, el demandante tendrá que primero presentar el respectivo escrito de subsanación y cumplir todos los requisitos y de ahí esperar nuevamente a que el juez determiné esta vez que la demanda cumple los parámetros del Artículo 90 del Código General Del Proceso y así admitir la demanda.

En cuanto a la celeridad procesal que se puede ver gracias al desarrollo del Decreto 806 de 2020 es que antes de la virtualidad, un proceso judicial podría tardar entre 10 o 15 años para llegar a tener una sentencia en firme, esto siempre y cuando se surtan todas las instancias que debe atravesar, es entonces cuando vemos que la justicia colombiana en cierta medida tiende a ser ineficaz porque los tiempos de respuesta se alargan y toman demasiado tiempo.



Es por esto que se considera que con el Decreto se podrá dar mayor celeridad al proceso judicial en cuanto habrán etapas que se pueden desarrollar de manera más rápida por el simple hecho de realizarse de forma virtual, es así que vemos que existen procesos judiciales los cuales en el sistema judicial presencial o tradicional se encuentran en un estado de “stand by” porque necesitan de una actuación a surtir para poder continuar el proceso, en este caso podría ser el desarrollo de un comiso, una inspección judicial, el pronunciamiento de un perito experto frente a una prueba o dictamen, es aquí donde se a podido observar que estos casos suelen extenderse y no permiten un desarrollo eficaz de la justicia.

### **Economía Procesal**

Teniendo en cuenta de que el principio de la economía procesal la Sentencia C-037 de 1998 de la Corte Constitucional nos dice:

“Consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este **principio**, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”

Podemos ver este principio como un beneficio del Decreto 806 de 2020 en virtud de qué cómo se mencionó anteriormente lo que se puede lograr es una mayor celeridad en cuanto al desarrollo de las etapas procesales.

Beneficiando así el aparato judicial sin desgastar a los funcionarios y al público en general.

Ahora bien, en este sentido también se puede ver que el Decreto 806 de 2020 presenta algunas limitaciones, así como se va a desarrollar en un acápite más adelante en este escrito.

## **Efectividad del Decreto 806 de 2020**

Como otro beneficio que se ha podido identificar en el desarrollo de este trabajo, ha sido la efectividad del decreto, toda vez que en cierta medida se ha cumplido a cabalidad el fin por el cual se desarrolló el mismo el Decreto 806 de 2020 nos dice:

“...Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de 105 derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este...”

Como podemos observar, el mismo Decreto nos manifiesta cuáles serían sus fines, entre estos el acceso a la justicia, ahora en cuanto al punto que pretendemos abarcar en este momento el cual es la efectividad del decreto, vemos que se ha podido aumentar un rango de acceso a la justicia, toda vez que hoy en día un gran porcentaje de la población cuenta con acceso a internet, desde el punto de vista del acceso, el proceso para la población en particular se ha visto complicado por el manejo de las diferentes alternativas en las páginas proporcionadas por la Rama Judicial puesto que son difíciles de manejar en un principio como la intermitencia del servicio en ocasiones, pero aun así el trabajo juicioso de los abogados litigantes, dependientes judiciales, auxiliares jurídicos, entre otros en cierta medida se ha visto ayudado con las alternativas digitales con las que cuentan al momento de tener que acceder a un proceso, o a un expediente digital.

Ahora bien, un punto importante a tratar dentro de la efectividad que ha traído consigo el Decreto, debemos hacernos una interrogante; ¿Qué pasa con los correos electrónicos que no leen los despachos?

### **¿Qué pasa con los correos electrónicos que no leen los despachos?**

Si bien el Decreto 806 a agilizado en diferentes maneras los procesos judiciales, nos nace esta interrogante dado que el proceso judicial se ha visto desarrollado en los últimos dos años de una manera digital y diferente a como se manejaba antes de la pandemia por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición tanto de funcionarios judiciales como de los particulares mecanismos para acceder a la justicia, entre estos está el correo electrónico manejado por los despachos judiciales.

Pero así como de forma juiciosa diferentes funcionarios han manejado de forma acertada esta herramienta, se pueden identificar despachos los cuales no han hecho lo mismo, un ejemplo de esto es la respuesta automática usada por diferentes despachos a la hora de recibir correos electrónicos la cual se usa como un “acuse de recibido”, pero no todos los despachos la han aplicado, es aquí donde este servidor se pregunta si los despachos judiciales realmente están leyendo los correos electrónicos y más aún se le da el trámite pertinente a las solicitudes; desde mi experiencia, puedo decir que Sí y que No; porque no todos los despachos hacen un uso efectivo de esta herramienta, un ejemplo de esto, en forma de anécdota, en un mismo despacho se radicaron varias veces (con intervalos de tiempo de 1 a 2 meses) una misma solicitud, esto desde la nueva apertura de los despachos en el 2020, sin embargo a la fecha no se tuvo respuesta por parte de este juzgado desde la solicitud radicada por correo, solo se llegó a tener respuesta por medio de una acción de tutela.

## **Economía del proceso en gastos a las partes**

Este beneficio lo podemos ver reflejado en los gastos en que incurrirán las partes en el momento de adelantar un proceso judicial, viendo que estos tendrán en mayor medida una disminución la cual se podría ver reflejada por ejemplo en:

- Gastos realizados en papelería, impresiones o fotocopias que se debían de realizar al momento de presentar memoriales, demandas, recursos, etc; en experiencia propia, trabajando como dependiente judicial, llegué a encontrar casos donde el abogado debía asumir gastos de más de \$100.000 solo en copias para un proceso, este gasto se veía después reflejado en el gasto que debía pagar el poderdante en los honorarios del abogado.
- Gastos relacionados con los viáticos que se podrían presentar por temas de presencialidad tanto para el apoderado como para las partes.
- gastos de transporte de peritos o testigos, en este también se ven reflejados los honorarios del perito que se pueden ver significativamente inferiores a los que se tenían antes de la pandemia.

## **Limitaciones del Decreto 806 de 2020**

Dentro de este Decreto, podemos encontrar unos cuantos beneficios cómo se mencionó anteriormente, pero también se han encontrado diferentes limitaciones del Decreto, dentro de estas, el último tema referenciado en el acápite anterior.

Si bien, los despachos están en la obligación de hacer un uso adecuado, correcto, pertinente de las herramientas que se les proporcionan, a veces por desconocimiento de las mismas o por poca infraestructura se puede apreciar un uso indebido, es entonces donde se puede

apreciar, que aunque la herramienta del correo electrónico está proporcionada incluso mucho tiempo atrás de la pandemia y del Decreto 806 de 2020, era una herramienta poco utilizada por los despachos judiciales y mucho menos utilizada como herramienta de acceso a la justicia, puesto que los memoriales, demandas, peticiones o cualquier otro escrito se debía de presentar de manera física al juzgado.

Con este Decreto se vio la oportunidad de agilizar este trámite, anteriormente se disponía de uno de funcionarios del despacho para recibir y organizar lo que correspondía a los memoriales radicados, este funcionario debía al finalizar el día separar cada proceso, anexar el escrito y después darle el trámite correspondiente llevándolo tanto a la oficina del juez como al secretario, una vez allí lo que correspondía hacer era: Leer, estudiar el memorial y dar una respuesta según el tipo de escrito que se haya radicado, luego el juez firmaba estas respuestas y seguía la notificación, sea por estados, traslados, edictos.

El uso del correo electrónico ayudó a disminuir estos tiempos puesto que ya solo era reenviar el archivo al funcionario competente para que este le diera trámite, pero ahora se deja en cierto punto desprotegido al particular, puesto que el despacho no garantiza en qué momento se dará el trámite al escrito allegado por correo, cuando se cuenta con la respuesta automática, esto garantiza al litigante que su escrito ha sido recibido a satisfacción por el despacho, más sin embargo, no se puede tener una certeza de esto cuando el despacho no cuenta con esta respuesta.

bajo mi experiencia, he visto que los despachos no hacen su tarea a tiempo, esto es un memorial que se radica el primer día de un mes, no se pasa a despacho de una forma rápida, esto puede tardar unos cuantos días, ampliando así los tiempos en que se debería de responder la petición.

Una limitante que he podido observar dentro de este Decreto, se basa en cuanto a la manifestación de la voluntad, toda vez que se ha podido observar que la manifestación de la voluntad en cuanto a los procesos judiciales, se toma solo con el envío de un correo electrónico por parte del poderdante al apoderado, sin embargo, esto no garantiza que efectivamente haya

sido el poderdante quien haya enviado ese correo, es por tal motivo, que en este caso, decir que la voluntad ha sido expresada de forma clara e inequívoca puede llevar al error.

Es entonces importante tener en cuenta este punto, toda vez que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 2 nos dice:

“(…) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones 28 personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

Antes del decreto 806 de 2020, la manifestación de la voluntad se “certificaba” mediante un poder debidamente otorgado el cual debía de llevar las firmas tanto del poderdante como del apoderado y estas a su vez se tenían que autenticar en una notaría, así se garantizaba que el apoderado se encontraba facultado para iniciar cualquier proceso judicial, desde interponer una demanda como para elaborar una contestación si el poderdante se encontraba en la parte demandada de la demanda.

Es importante tener este punto en consideración toda vez que al momento de realizar un negocio o un acto jurídico, la manifestación de la voluntad es uno de los requisitos fundamentales de esta; es entonces, que vemos que con el Decreto 806 de 2020 se ha dejado un vacío importante en este aspecto al no tomarse en cuenta la Ley 527 de 1999, la cual rige todo lo pertinente a la firma digital, que es lo que se debería de solicitar efectivamente para poder tener como auténtico un poder.

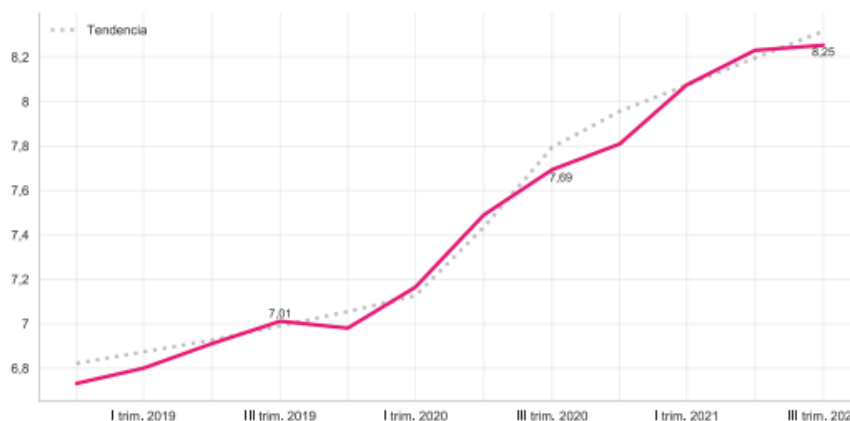
En cuanto a la necesidad imperiosa de este requisito, la doctrina nos demuestra la importancia de la manifestación de la voluntad, incluso si es por medios tecnológicos:

“Por lo tanto, resulta cuando menos necesario que la ciencia jurídica haga parte del espacio virtual, con el objeto y finalidad de dotar de seguridad y de certeza a las partes, en cuanto a los actos que se ejecutan, bajo el entendido que la era del entorno digital y, si se quiere, la naciente sociedad de la información no puede ser un espacio anárquico en el que impere la ley del más fuerte, sino que, todo lo contrario, requiere de una regulación basada en los principios del comercio electrónico, en pro de regularlo de manera conveniente, sin que esto se constituya en un impedimento al desarrollo tecnológico.” (Moreno Betancourth, 2013)

## Acceso a internet de la población

Siendo esta, una de las más grandes limitaciones que se pueden presentar al momento de querer acceder a una justicia digital en Colombia, nos enfrentamos a la escasa oportunidad de acceso que tiene la población en general al servicio público de internet, esto reflejado en cifras equivalen a un acceso de 8.25 millones de personas en todo el territorio nacional, siendo Colombia un país de más de 50 millones de habitantes es decir que solo el 16.5% de la población tiene acceso al servicio de internet.

**Gráfico 1. Accesos fijos a Internet (millones)**



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC. Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2021.

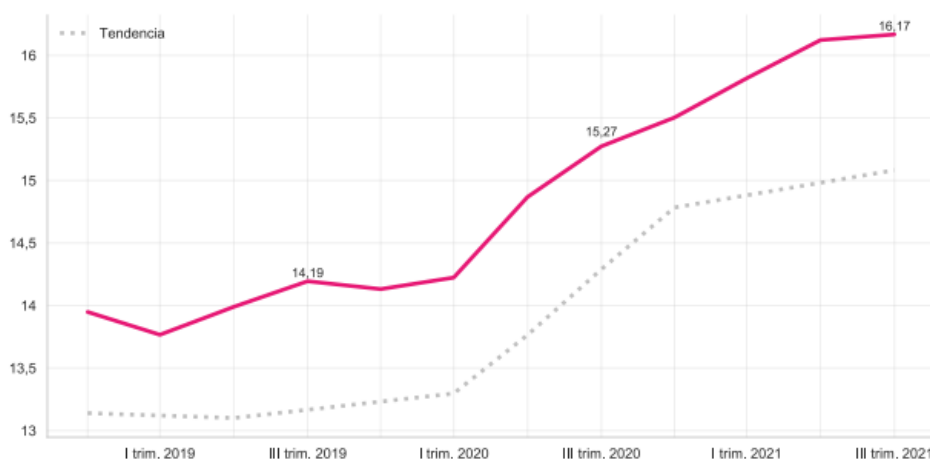
Fuente: Boletín Trimestral de las TIC publicado en Febrero 2022.

En este caso, vemos que es preocupante el poco acceso con el que cuenta la población para acceder a Internet, en medida de que en virtud a la pandemia generada por el COVID-19 la mayoría de los trámites a realizar se debían hacer de manera virtual, esto genera un mayor número de personas sin poder acceder a esta.



También encontramos dentro del mismo boletín un dato igual de preocupante al momento de acceder al servicio de internet, en este vemos que el acceso a internet fijo por cada 100 habitantes, se sitúa en 16,17.

**Gráfico 2. Accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes**



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC y proyecciones de población del DANE con base en el Censo 2018. Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2021.

Fuente: Boletín Trimestral de las TIC publicado en Febrero 2022.

## El acceso a la justicia digital

Con la creación del expediente digital, el acceso a la justicia digital se ha vuelto una obligación en medida de que todos los trámites se deben de realizar a través de un correo electrónico o de los canales digitales que disponga el juzgado, ahora bien, como se mencionó anteriormente, esta es una de las limitaciones que se ven por parte de este Decreto, en medida de que el acceso a internet para la población es de números inferiores a los que se deberían garantizar por un Estado Social de Derecho.

Ahora bien, viendo este acceso a la justicia de manera digital, también se puede manifestar en una manera positiva donde para los abogados litigantes se les abre el rango de trabajo y de lugares donde pueden prestar sus servicios, toda vez que anteriormente se tenían que desplazar a lugares alejados para una audiencia, hoy en día estas se pueden realizar de forma virtual, siendo esto un beneficio para el abogado, ya que permite llegar a más partes y reducir los costos de desplazamiento.

Por otro lado podemos identificar que el acceso a la justicia tradicional no se ha garantizado a la población en general, vemos que Colombia es un país donde no todas las personas tienen la posibilidad de acceder a la justicia, limitando así el derecho fundamental que tienen en relación a esto, en relación a esto, la Corte Constitucional en la sentencia T 283 de 2013 ha dicho:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a

continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

**¿Se deben de capacitar a los funcionarios públicos en el uso de las diferentes plataformas que ha suministrado la rama judicial?**

Algo que se ha podido apreciar desde la entrada en vigencia del Decreto 806, es que hay en algunas partes del país, funcionarios a los cuales les ha costado adaptarse al uso de los medios tecnológicos que se les han suministrado por parte de la rama judicial, esto ha provocado falencias en el uso eficiente de estos medios, pero también ha ocasionado en diferentes circunstancias un mal acceso a la justicia para la población.

Es entonces en este momento, donde este escritor se ha cuestionado si se debe de capacitar a los funcionarios, esto porque son ellos los encargados de garantizar a la población que puedan acceder de forma eficiente a los mecanismos judiciales, entonces vemos que, la rama judicial en su deber de proteger los derechos de las personas, debería de realizar capacitaciones en el uso de sus diferentes plataformas a los funcionarios, esto en aras de garantizar un uso de los medios con mayores garantías y que sea más eficiente a la hora de realizar las diferentes publicaciones.

## **El expediente digital en un nuevo marco judicial**

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el expediente judicial al que se tenía acceso en los despachos judiciales se a visto en la necesidad de mutar y convertirse en un expediente digital, anteriormente se contaba solo con los expedientes físicos, a los que las partes interesadas podían acceder si se dirigían al despacho y allí lo solicitaban, pero con la virtualidad, estos expedientes han sufrido unos cambios, es así que vemos qué, según el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE de la rama judicial del 2021, los expedientes judiciales actualmente se dividen en varias categorías, siendo éstas las siguientes:

- Documento Digitalizado: Consiste en una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo).

Es uno de los mecanismos de producción de documentos electrónicos. La digitalización de documentos de ninguna manera implica la eliminación o “destrucción” física de los originales, ni la modificación de los tiempos de retención establecidos en las Tablas de Retención Documental.

- Documento Electrónico: Se define como la información generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. La definición de documento electrónico es equivalente a la de mensaje de datos, establecida en el literal a. del artículo 2º Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales”.

- Documento Nativo Electrónico: Documento que ha sido elaborado desde un principio a través de medios electrónicos y permanece en estos durante todo su ciclo de vida.

- Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un mismo trámite o procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan. El artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que el expediente judicial electrónico consiste en el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.

- Expediente Híbrido: Expediente conformado simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados, forman una sola unidad documental por razones del proceso, trámite o actuación.(Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, P.10-11).

Después de tener claras las definiciones dadas por la Rama Judicial en cuanto a los expedientes digitales, podemos ver que existen una variedad de estos, en este momento donde se está retornando a la presencialidad, sería caótico mezclar dichos expedientes toda vez que podría implicar mayores tiempos de respuestas o mayor congestión judicial, en este sentido, una de las alternativas más eficientes que se pueden tener es que el expediente se siga tramitando y trabajando sobre este de forma digital, ya que implica no solo un acceso más rápido, sino también una disminución de consumo de papel por no tener que imprimir todas las hojas que se han radicado en la virtualidad.

### **Paradigma en la notificación**

Con este Decreto los abogados litigantes se han visto inmersos en un nuevo paradigma creado por este mismo, al momento de tener que realizar las notificaciones en los procesos, es aquí donde vemos por ejemplo en cuanto a la notificación personal que hay diferencias con relación a la notificación personal consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3 expresa lo siguiente:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado. Por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Es así donde vemos que antes del Decreto 806, la notificación personal no se hace de manera inmediata, sino que la parte interesada deberá de enviar a la parte a notificar una citación para que ésta acuda al despacho y allí efectivamente realizar la notificación del proceso que versa en ese juzgado.

Sin embargo, el Decreto 806 de 2020, en este punto tiene algo diferente que manifestar en cuanto a este tipo de notificación, manifiesta que esta se hará de la siguiente forma:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Es aquí donde vemos una diferencia importante, al momento de notificar en el proceso judicial, lo cual nos genera una gran interrogante y es ¿Quién efectivamente es el encargado de notificar, el juzgado o la parte?

En este punto debemos de analizar que el Decreto 806 no solo ha dado cargas para notificar a la parte, sino que este ha traído lo que se podría ver como una nueva forma de notificar diferente a las establecidas en el Código General del Proceso, así lo estipula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa



citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Lo que esto ha generado es que se cree un tercer tipo de notificación, la cual solo se deberá de realizar con el envío de la providencia al correo electrónico de la contraparte, dos días después de que se realice dicho envío, se tiene por notificada a la parte; pero entonces, dónde quedaría el derecho al debido proceso, a la igualdad, quién le garantiza al juzgado que la parte que recibió la notificación realmente leyó el correo que se le envió y así pudo darse por notificado o por el contrario, al este mensaje llegar de un correo ajeno a la rama judicial o (no oficial) hizo caso omiso de este, teniendo en cuenta la cantidad de virus o publicidad que se envía día a día a través de este medio; o vamos a otros extremos, un adulto mayor con que frecuencia revisará (si es que lo tiene) su correo electrónico, un caso se podría tomar diferente es si el demandado es un joven entre los 20 y 40 años que son personas que viven al día con su celular en la mano, tienen el acceso al internet en cada momento; o simplemente que pasaría con la persona que tenga su correo electrónico, pero que no lo revise, en Colombia no existe una ley que obligue a las personas a revisar su correo electrónico, es entonces donde se puede ver que el derecho al debido proceso puede ser vulnerado, el derecho a defenderse, porque el despacho al presuponer que la persona se entiende notificada dos días después de recibir el correo va a continuar con el trámite, y puede ser el caso de una persona que nunca leyó este correo por tal lugar nunca se enteró del proceso en su contra.

Es en este caso donde podemos ver que el Decreto 806 ha impuesto a las partes cargas que no se contemplaban con anterioridad en la norma, a su vez les ha llevado a los jueces a verse en la necesidad de contemplar diferentes panoramas para garantizar los derechos fundamentales de las personas, pero esto son temas que se deberán de evitar con la promulgación de la ley que deje en permanencia el Decreto 806 de 2020.

“Lo justo y lo injusto de las asignaciones de las cargas y de los roles que significamos, como dar a cada quien lo que es de suyo, según su ubicación,

cualificación y mérito, es decir, según sus contribuciones, sus acciones y estatus, en una relación de razón, necesidad y medida actual, no puede agotarse en la funcionalidad del estrado judicial. Tampoco puede representarse en la autoridad funcional. Si es así, entonces nadie más que aquél que juzga la situación, sabe qué es la justicia y, por lo tanto, aquella es una concepción lingüística sin valor, a la espera de una fundamentación material o tal vez una causa que no opera como fundamento de la sociabilidad, como lo impone su deontología. Sería un concepto descriptivo sin alcances axiológicos permanentes.”(Coll & Restrepo, 2021)

### **¿Quién efectivamente es el encargado de notificar, el juzgado o la parte?**

Ahora bien, si queremos responder esta pregunta, debemos de centrarnos en los dos tipos de notificación que mencionamos anteriormente, esto es la notificación personal en el Código General del Proceso y la notificación personal en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, este tema, podría abrir una brecha y dar una inseguridad jurídica a la parte a notificar estos es viéndolo desde la perspectiva de la inseguridad informática hoy en día, la cual se presenta en muchas ocasiones a través de correos electrónicos extraños, v.rg. un proceso que se pretende presentar en donde yo soy el demandado, me llega desde un correo extraño, no oficial, en ese caso es difícil saber si efectivamente es un correo importante o por el contrario es un correo malicioso, es entonces donde la parte interesada puede solicitar posteriormente la nulidad de esa actuación al considerarse mal notificado.

La notificación personal es un actuación encargada por el despacho, así lo ha manifestado el Código General del Proceso, donde se deja en claro que la parte en este trámite lo único a realizar es el envío de la citación a notificarse, sin embargo, vemos que este decreto le está cargando esa función a la parte, la cual deberá según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al momento de enviar a radicación la demanda enviarla tanto al juzgado como a los demandados o terceros intervinientes según sea el caso:

“Artículo 6:(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

Es en este punto donde vemos que esa carga pasa de ser del juzgado a ser una carga para la parte, lo que vemos en este punto es que la notificación personal del Código General del Proceso, se transforma en una notificación por aviso desde el mismo momento de presentación de la demanda, así lo dispone el código:

**“ARTÍCULO 292.** Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente. Se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”  
subrayado fuera del texto original

Entonces podemos evidenciar que no solo se está permitiendo a la parte demandada conocer del proceso desde el momento de radicación de la demanda, sino que se le está dando más cargas a la parte demandante al ser este el encargado de realizar la notificación personal cuando esto es algo que le corresponde al juzgado.

## **Etapas de la presentación de la demanda**

En este aspecto tenemos que remitirnos principalmente al Artículo 82 del Código General Del Proceso, esto porque es aquí donde vemos que el legislador ha dado el derrotero de los requisitos que deben de tener las demandas al momento de su presentación, siendo estos requisitos meramente formales, los cuales solo bastan para identificar desde el juzgado al que le corresponde la competencia, como la identificación de las partes.

Ahora bien, el mismo Código General del Proceso, en su artículo 90, nos habla del control de admisibilidad que deben de realizar los jueces una vez presentada la demanda, expresado del siguiente modo:

**ARTÍCULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Ahora bien, lo que vemos aquí es que el juez en su tarea deberá de realizar solo una revisión formal de la demanda y en caso de inadmitir esta, explicar mediante un auto los defectos que adolezca la demanda, dando así un término de 5 días para la subsanación de esta.

Aparte de los casos en que el juez puede inadmitir la demanda del Artículo 90, vemos que el Decreto 806 de 2020 trajo consigo un nuevo numeral para inadmitir una demanda y esta es:

“Artículo 6: Demanda: (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”

Teniendo en Cuenta esta parte sacada del Decreto 806, vemos que los jueces han dado esta como una causal de inadmisión de las demandas, argumentando no cumplir los requisitos estipulados en el mismo decreto, ahora vemos como se ha mencionado anteriormente que esto lo que genera es que el demandante tenga más tiempo para preparar su contestación, toda vez que conoce el contenido de la demanda desde el momento de la radicación.

A su vez, vemos que el mismo Decreto da la posibilidad al demandante de que no tenga que enviarle la demanda al demandado al momento de su radicación y esto es cuando se vayan a solicitar medidas cautelares.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado” (subrayado fuera del texto original).

Es ahí donde se le da la garantía al demandante de que el demandado solo va a conocer la demanda hasta después de perfeccionadas las medidas cautelares, siempre y cuando el juez las haya aceptado.

## **Paralelo entre el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022**

En este aspecto, realizaremos un pequeño paralelo entre el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 en donde principalmente, hablaremos de las diferencias que tuvo en cuenta el legislador al momento de elaborar esta ley, la cual ha traído consigo en sí, la “permanencia” del Decreto 806 en la vida jurídica de Colombia y a su vez ha permitido desarrollar más a fondo lo que sería el plan de justicia digital.

En este caso no abarcaremos la totalidad de la ley, solo se tocarán temas que para este autor considera importantes en virtud del desarrollo del presente trabajo.

### **Artículo 6 Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022**

En este caso es importante identificar la diferencia importante que hay entre el Decreto y la Ley, siendo así; el Decreto 806 en este artículo, nos menciona lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)”

Mientras que la Ley 2213 dice lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (...)”  
(subrayado fuera del texto original)

Es entonces aquí donde vemos una diferencia, toda vez que el legislador le ha permitido a la parte demandante que en el caso de no conocer los canales digitales no se enfrentará a una inadmisión de la demanda, siempre y cuando en el momento de presentar la demanda y dentro de la misma, indique que no conoce de estos canales para notificar a estos terceros.

### **Artículo 8 Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022**

En este caso es importante centrar nuestra atención, toda vez que es uno de los puntos centrales en que se basa esta investigación, acá vemos que el legislador ha modificado el artículo inicial en 2 puntos importantes:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán *a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*”

En este caso, vemos que el legislador ha hecho un cambio importante toda vez que en el Decreto 806 de 2020 los términos “empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (artículo 8 Decreto 806 de 2020), entonces acá cambia algo importante y es en la perspectiva de este autor en favor del demandante, toda vez que hasta que el iniciador no haya acusado el recibido de la notificación o no pueda constatar por otro medio que el destinatario ha recibido el mensaje, los términos no le harán computo puesto que se requiere la condición mencionada anteriormente para que estos empiecen a contar.

A su vez, en el párrafo 3 de este artículo, el legislador le ha dado la facultad a las partes para que tengan la posibilidad de hacer uso de los medios digitales tales como el uso del servicio



de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos, siempre y cuando estos estén definidos por la UPU (Unión Postal Universal).

**“PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

## Conclusiones

En este siglo XXI el acceso a la justicia de manera digital se irá viendo cada vez más utilizada porque son formas de garantizar a un mayor número de la población un acceso efectivo a la justicia.

A raíz del COVID-19 este acceso a la justicia digital ha sido de manera repentina, abrupta y necesaria, toda vez que con los confinamientos que se vivieron a inicios del 2020 la población quedó sin un desarrollo de justicia en Colombia porque todo se presentaba de manera escrita y presencial.

Es entonces cuando vemos que la justicia tuvo que migrar a una digitalización y así este Decreto fue el que nos permitió en mayor medida tener un control de cómo se iban a realizar cada una de las etapas procesales, toda vez que hasta la fecha de expedición del mismo, los litigantes, funcionarios de los despachos no tenían claro cómo implementar estos medios tecnológicos.

El expediente digital ha dado un cambio completo al tener el expediente híbrido, ese que contiene tanto partes físicas como digitales, este expediente es importante en el manejo de procesos presentados antes del Decreto 806 dado que son los que se venían presentando con los lineamientos del Código General del Proceso.

En el desarrollo de este trabajo hemos visto las diferentes limitantes que se han presentado a causa del decreto, pero también hemos podido identificar diferentes beneficios que este ha traído consigo, hemos desarrollado un recuento histórico en la justicia colombiana con la implementación de los medios tecnológicos y cómo han cambiado las etapas procesales.

El decreto 806 ha traído consigo unos beneficios como unas limitaciones al intentar implementar en Colombia la justicia digital, sin embargo vemos que es muy viable su permanencia en el mundo jurídico colombiano, toda vez que ha permitido agilizar trámites como también le ha dado la oportunidad a más personas de acceder a la justicia esto sin contar el poco acceso al servicio de internet que se ve en el país, ahora bien, como el Decreto se expidió de manera

apresurada, al momento de que el legislativo quiera convertirlo en ley y conservar su permanencia, este deberá de analizar diferentes factores y modificar algunos artículos que se pueden interpretar con vacíos jurídicos.

A su vez vemos que la Ley 2213 de 2022 lo que va a permitir es que esta justicia digital pueda traer consigo mayores beneficios para la población en general como un mayor acceso a la justicia en Colombia y así garantizar a los colombianos su derecho fundamental de acceder a una justicia eficaz; es importante tener presente de que aunque esta justicia digital podrá crear un mayor acceso a la población, también, como se mencionó en el desarrollo del presente trabajo hay falencias dentro de nuestro país que podrían ocasionar en diferentes momentos una justicia más lenta en su ejecución.

Frente a la notificación personal, es importante tener el concepto claro que nos traía el Código General del Proceso, donde, aunque en el procedimiento era un trámite “sencillo” a veces se veía perjudicado por el hecho de tener que desplazarse a los despachos judiciales para poder notificarse de un proceso en su contra, ahora con la Ley 2213 de 2022 es más sencillo, toda vez que se entiende notificado dos días después del envío de la providencia como mensaje de datos.

## Referencias

Acosta Alvarado, P. (1). Administración de justicia y acceso a la justicia: el actual Plan Sectorial de la Rama Judicial en Colombia. *Revista Derecho Del Estado*, (24), 185-206. Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/441>

Agudelo, M. (2007). El proceso jurisdiccional. (2a. ed.). Medellín: Librería jurídica Comlibros y Cia Ltda.

Ambesi, L. (2018). Tecnología, relaciones laborales y Derecho del Trabajo: acerca de la tensión entre la técnica y la persona. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 245-267.

Bernales, G. Acceso a la justicia y debido proceso. (2019). Oporto: Jurua.

Caputo, E. (2018). Teoría General del Derecho Procesal. Su autonomía. Propuesta para asignar a la “Teoría General del Derecho Procesal”, el alcance de asignatura independiente en la currícula de grado para la carrera 31 de Abogacía. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de La Plata. UNLP. 48. 1-30.

Coll, A. R., & Restrepo, R. (2021). Aproximación hacia una comprensión estructural de la e-justicia. *Cinta de Moebio*, 70, 81-93. <https://doi.org/10.4067/S0717-554X2021000100081>

Colombia. Congreso de la República. Ley 1395. (12, Julio, 2010). Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. *Diario Oficial*.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Diario oficial*.

Colombia. Congreso de la República. Ley 1564. (12, Julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. *Diario oficial*.

Colombia. Congreso de la República. Ley 270. (7, marzo, 1996). Por el cual se expide la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. *Diario oficial*.

Colombia. Congreso de la República. Ley 527. (18, agosto, 1999). Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las

firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Diario oficial.

Colombia. Presidente de la República. Decreto 1467. (3, Agosto, 2000). Por el cual se adopta el Programa Nacional Casas de Justicia. Diario Oficial.

Colombia. Presidente de la República. Decreto 2609 (14, Diciembre, 2012). Por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado. Diario oficial.

Colombia. Presidente de la República. Decreto- Ley 2158. (24, junio, 1948). Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo. Diario Oficial.

Colombia. Presidente de la República. Decreto- Ley 806. (4, junio, 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información 30 y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Diario Oficial.

Colombia. Presidente de la República. Decreto-Ley 2158 (24, junio, 1948) Sobre los procedimientos en los juicios del trabajo. Diario oficial.

Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO:48.489. Recuperado de:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html#T%C3%8DTULO%20](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html#T%C3%8DTULO%20)

Congreso de Colombia. (18 de agosto de 1999) Ley de los Mensajes de Datos, Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Entidades de Certificación. [Ley 527 de 1999]. DO: 43.673. Recuperado de: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0527\\_1999.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html)

Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 229 [Título VII]. 2da Ed. Legis.

Corte Constitucional (2002). Sentencia C- 828 de 2002. Recuperado de:  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-828-02.htm>

Corte Constitucional de la República de Colombia. (16 de mayo de 2013) Sentencia T-283/13. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]

Corte Constitucional de la República de Colombia. (24 de septiembre de 2020) Sentencia C-420-20. [MP Richard S. Ramírez Grisales]

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de Casación Civil. (11 de septiembre de 2020) Sentencia STC7284-2020. [MP Octavio Augusto Tejeiro Duque]

Haydée, B y Gherardi, N. (2011) La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales. Género, *Derecho y Justicia*. Vol. (No. 6). 1-336.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2014).  
<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7280>

La Rosa Calle, J. (2009). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. *Derecho PUCP*, (62), 115-128. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200901.006>

Metodología de la investigación (6ª ed.). McGraw-Hill.

Ministerio de Justicia y del Derecho de la República de Colombia. (4 de junio de 2020). Decreto de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las actuaciones judiciales. [Decreto 806 de 2020]. Recuperado de:  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0806\\_2020.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html)

Ministerio de Justicia. (2018). Informe de Rendición de Cuentas Programa Nacional de Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana 2017-2018. Recuperado de  
[https://www.minjusticia.gov.co/Portals/o/ServicioCiudadano/Doc/INFORMED%20GESTI%C3%93N\\_DMASC\\_2018.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/o/ServicioCiudadano/Doc/INFORMED%20GESTI%C3%93N_DMASC_2018.pdf)

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2020). Boletín trimestral de las TIC cifras primer trimestre de 2020. Recuperado de  
<https://colombiatic.mintic.gov.co/679/w3-article-151338.html>

Moreno Betancourth, J. (2013). La manifestación de la voluntad y su eficacia en el comercio electrónico. *Revista E-Mercatoria*, 12(2), 21–42.

Peña Nossa, Lisandro (2019). *Contratos Empresariales Nacionales e Internacionales*. 6 ed. Bogotá: ECOE Ediciones Universidad del Rosario.

Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura. (2019) Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022, Justicia Moderna con Transparencia y Equidad Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/26035296/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+2019-2022.pdf/1744e358-886d-44ed-96b2-3c319b5ffa99>

Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura. (2021). Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3196516/46103054/Protocolo+para+la+gesti%C3%B3n+de+documentos+electronicos.pdf/cbod98ef-2844-4570-b12a-5907d76bc1a3>

Ramírez, Ó. y Londoño, J. (2007). *La democratización del acceso a la justicia*. (Informe final de investigación). Universidad Autónoma de Colombia. Bogotá D.C. Colombia.

Rubiano, E. (2021) *La Justicia Digital llega a Colombia*. Blog LinkTIC. Recuperado de <https://linktic.com/blog/la-justicia-digital-llega-a-colombia/>

Sierra, J. J. A., & Ávila, Y. C. (2020). Application of artificial intelligence and blockchain in contract law. *Revista de Derecho Privado*, 38, 119–142. <https://doi.org/10.18601/01234366.N38.05>